

**Mat.:** Evacúa traslado otorgado respecto de las denuncias del Sr. Alejandro Valdés López y la Sra. Sabiñe Susaeta Herrera.

**Ant.:** Resolución Exenta N°16, de fecha 20 de abril de 2021; y Resolución Exenta N°17, de fecha 28 de abril de 2021, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Ref.:** Procedimiento administrativo sancionatorio Rol-D-012-2017.

---

Santiago, 4 de mayo de 2021

Sr.  
Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Teatinos 280, piso 8  
Santiago  
**PRESENTE**

Junto con saludarle, y en representación de **Compañía Minera Vizcachitas Holding (“CMVH”)**, por medio de la presente, en tiempo y forma, vengo en hacer uso del traslado conferido a mi representada mediante el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°16, de fecha 20 de abril de 2021, de esta Superintendencia (“Res. Ex. N°16/2021”), en relación a los antecedentes presentados en las denuncias del Sr. Alejandro Valdés López y la Sra. Sabiñe Susaeta Herrera (en adelante cada uno e indistintamente como “denunciante”), solicitando desde ya el archivo de las mismas, atendida la evidente falta de seriedad y mérito, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

#### **I. DENUNCIA DEL SR. ALEJANDRO VALDÉS LÓPEZ.**

En lo que respecta a los hechos denunciados por el Sr. Alejandro Valdés López, el denunciante indica que CMVH no habría cumplido con lo comprometido en la acción N°5 del Programa de Cumplimiento (“PdC”), aprobado por la Resolución Exenta N°12, del 12 de diciembre de 2017 (“Res. Ex. N° 12/2017”), de esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), que contemplaba el “*Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) para efectos de evaluar un proyecto conforme al cargo formulado por la SMA, que considere la*

*ejecución de las nuevas plataformas de sondajes mineros y caminos a partir del año 2015 en adelante, y lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, incluyendo los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007” (énfasis agregado).*

En este sentido, el denunciante funda el supuesto incumplimiento indicando que *“Al revisar el informe de la RCA otorgado, se puede apreciar que no se incluyeron los efectos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007, ni siquiera se mencionan, ni se dimensionan. Solo consideran los ejecutados el año 2015 en adelante”*.

Pues bien, en atención al hecho denunciado, a continuación se expondrá la naturaleza y alcance de la acción N° 5 del PdC, para luego dar cuenta de su cumplimiento, y con ello evidenciar la falta de seriedad de la denuncia de don Alejandro Valdés López.

#### **1. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio y de la acción N° 5 del PdC.**

Conforme al resuelvo I.1. de la Resolución Exenta N° 1/2017, correspondiente a la respectiva formulación de cargos, esta Superintendencia tuvo por configurado como un caso de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”), conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA, la *“Modificación de proyecto de prospección minera en el sector Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera”*. En tanto, en su considerando 55° que sirve de antecedente al cargo formulado, se señaló que *“En este sentido, las actividades desarrolladas a partir del año 2015 constituyen una modificación de proyecto en relación a las actividades de prospección realizadas previamente en el sector, entre los años 2007 a 2008. Lo anterior de conformidad al artículo 2.g.2. RSEIA, toda vez que las referidas actividades se orientan a minimizar las incertidumbres geológicas asociadas a las concentraciones de sustancias minerales, y, consideradas en su conjunto, las plataformas de sondaje utilizadas han excedido el umbral de 20 plataformas de sondaje que define el artículo 3.i.2. RSEIA. Asimismo, las actividades desarrolladas a partir del año 2015 constituyen una modificación sustantiva de la extensión y magnitud de los impactos ambientales generados por la actividad anterior, lo que se traduce en la afectación de (...)”*.

Luego, con fecha 19 de mayo de 2017, mi representada presentó un PdC, que en lo que interesa para efectos de hacerse cargo del hecho infraccional antes descrito, proponía el *“Ingreso de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) que incluya las plataformas de sondajes mineros realizadas a partir del año 2015 en adelante”*. Ante ello, mediante Resolución Exenta N° 5 de 13 de junio de 2017, esta Superintendencia observó que, de

conformidad al artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), *"En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes". En razón de lo expuesto sin perjuicio de que se someterá a evaluación de impacto ambiental una modificación de proyecto, se hace presente que dicha evaluación deberá considerar la suma de los impactos de la modificación, en conjunto con los de aquellas actividades previamente realizadas"*.

De esta forma, en el PdC refundido, presentado con fecha 18 de julio de 2017, se propuso el *"Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) para efectos de evaluar un proyecto descrito conforme al cargo formulado por la SMA, que considere la ejecución de las nuevas plataformas de sondajes mineros y caminos a partir del año 2015 en adelante, y lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, incluyendo específicamente los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados entre los años 2007 y 2008"*. Ante lo cual, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 8, de 27 de julio de 2017, solicitó *"[...] modificar la redacción, en términos de indicar que se incluirían los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2017"*.

Finalmente, la versión refundida del PdC aprobada mediante Res. Ex. N° 12/2017, en lo que respecta a la acción en análisis, incorpora las prevenciones efectuadas por esta Superintendencia, quedando comprometida como acción N° 5 el *"Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) para efectos de evaluar un proyecto conforme al cargo formulado por la SMA, que considere la ejecución de las nuevas plataformas de sondajes mineros y caminos a partir del año 2015 en adelante, y lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, incluyendo los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007"*.

Complementario a ello, en el Anexo 7 del PdC, se acompañó una propuesta técnica y económica para la elaboración del respectivo instrumento de evaluación. En dicho documento, en lo que respecta a la elaboración de una DIA, en su sección 2.3.3. referida a los *"Antecedentes que justifiquen inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un EIA"*, se dispuso que *"De acuerdo al artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente 19.300 se justificará que el proyecto no presenta efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de efectuar el Estudio de Impacto Ambiental. Se considerará en lo que corresponda lo indicado en el artículo 11 ter. Respecto que la evaluación de impacto ambiental considere la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente. Específicamente, se dará respuesta a lo requerido por los artículos 5 al 10 del reglamento SEIA 40/2012"*.

En tanto, como acción N° 6 del PdC, quedó el compromiso de *“Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto descrito en la acción N° 5”*.

## **2. Ejecución de la acción N° 5 del PdC en estricto cumplimiento a lo aprobado por esta SMA.**

Atendido lo anterior, en cumplimiento de lo comprometido en el PdC, mi representada, con fecha 28 de mayo de 2018, ingresó al SEIA el proyecto *“Regularización plataformas de sondajes mineros, sector Las Tejas”* (**“Proyecto”**), a través de una Declaración de Impacto Ambiental (**“DIA”**).

Como bien fue informado por medio del segundo reporte de avance trimestral del PdC, la DIA fue acogida a trámite mediante la Resolución Exenta N°162, de fecha 4 de junio de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental (**“SEA”**) de la Región de Valparaíso, es decir, dentro del plazo de 6 meses comprometido en el PdC para la ejecución de la acción N° 5, el Proyecto fue ingresado al SEA y admitido a trámite, conforme al indicador de cumplimiento establecido para la acción en comento.

Luego, en lo que se refiere al contenido de la DIA, que corresponde al aspecto cuestionado por el denunciante, cabe señalar que los antecedentes tenidos en consideración para efectos de justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, que permitieron descartar la presentación de un EIA, **incluyeron los impactos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007.**

Evidencia de lo anterior, es que la DIA presentada, como bien se mencionó durante toda su evaluación ambiental, corresponde a una regularización, que consideró expresamente el desarrollo de las campañas de sondajes realizadas entre los años 2007 y 2008.

En este sentido, el Capítulo 1 de la DIA, sobre descripción de proyecto, señaló que *“(…) el proyecto que se somete a evaluación ambiental tiene por objeto regularizar las actividades y obras desarrolladas en las campañas de sondajes de 2015 – 2017, las cuales por sí solas no ingresaban al SEIA, pero que consideradas conjuntamente con el proyecto de sondaje minero de 2007 - 2008, constituyen un proyecto listado en la letra i) del artículo 3 del DS N°40/2012 MMA”*. De igual modo, se declara expresamente que la evaluación del Proyecto se realiza en cumplimiento de la acción N°5 del PdC, en el sentido de que consiste en una evaluación de la *“modificación de proyecto”* que contempla las actividades de sondaje 2015-2017, incluyendo los efectos asociados a las plataformas de sondajes y caminos ejecutados a partir del año 2007.

Así, en la sección 3.4.7. del Capítulo 1 de la DIA, referido a la “Ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto para satisfacer sus necesidades” se señaló que “(...) considerando lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley, la cantidad de recursos naturales renovables extraídos por el proyecto y su modificación corresponde a la sumatoria de las intervenciones realizadas por el proyecto original (año 2007 - 2008) y aquellas realizadas por las modificaciones de éstas, llevadas a cabo entre los años 2015 y 2016 y durante el año 2017.” Luego, en la Tabla 3-18 del Capítulo 1 de la DIA se detallan las superficies de intervención del proyecto original (años 2007-2008), de la primera modificación del proyecto (años 2015 y 2016), de la segunda modificación del proyecto (años 2017), y la superficie afectada total (años 2007-2017). Concordante con dicho levantamiento de las superficies intervenidas, en la sección 3.6.2. del Capítulo 1, referida a las “Actividades, obras y acciones para restaurar componentes ambientales afectados (geoformas, morfología, vegetación, etc.)” se señala expresamente que “Producto de la habilitación de caminos y plataformas de sondaje ejecutados a partir del 2007, fue necesario realizar corta de vegetación natural propia del lugar, a fin de despejar y limpiar las áreas (plataformas y caminos) para su uso posterior en la perforación. En total se realizó una corta de 5,86 ha. De manera de reponer el área de corta, se plantea la reforestación. Para ello se presentan en el Capítulo 3 los Permisos Ambientales Sectoriales N° 148 y N°151.”

Por su parte, el Capítulo 2 de la DIA sobre antecedentes que justifican la inexistencia de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, contempló claramente las acciones y partes del proyecto original, ejecutado en los años 2007 y 2008. En este sentido, la sección 2.1.3.1., referida al área de influencia del Medio Biótico, *Ecosistemas Terrestre*, indicó expresamente que para los componentes suelo, flora y vegetación, hongos y fauna terrestre “se ha definido el Área de Influencia del Proyecto en evaluación, como la superficie intervenida directamente por las obras del Proyecto (2015-2017), es decir, las 16 plataformas y sus caminos de acceso. Adicionalmente, para efectos de la evaluación requerida por el artículo 11 ter de la Ley, se ha considerado en la caracterización de este componente, el área donde se desarrolló el Proyecto original, el cual corresponde a los caminos, plataformas y obras anexas desarrolladas entre los años 2007 - 2008. Considerando ambas áreas, es que se ha definido y analizado un área de análisis del artículo 11 ter, la que corresponde a una superficie de 210 ha total. (...)” (énfasis agregado).

Asimismo, en la Tabla 2-7 del Capítulo 2 de la DIA, denominada “Superficie de corta de vegetación obras ejecutados entre año 2007 y 2008”, se estimó un total de 4,89 hectáreas intervenidas durante dicho periodo. En tanto, en la Tabla 2-10, denominada “Superficie total de corta de vegetación”, para el periodo comprendido entre los años 2007 al 2017 se estimó un total de 5,86 hectáreas intervenidas. Luego, conforme al análisis contenido en el Anexo 2C, del Capítulo 2 de la DIA, referido a la “Metodología de Evaluación de Impactos y Relación con el Proyecto, Caracterización Ambiental Ecosistema Terrestre”, que tomó en consideración lo establecido en la guía metodológica “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental: Efectos Adversos Sobre Recursos

Naturales Renovables” (SEA, 2015), la evaluación ambiental para flora y vegetación se enfocó sobre las especies clasificadas según su estado de conservación como amenazadas incluyendo la categoría casi amenazada, estimándose la intervención de 1,48 hectáreas con presencia de frangel (*Kageneckia angustifolia*), lo cual no fue considerado un efecto adverso significativo sobre este componente, dado que no se alteró la continuidad del recurso en el área. Lo anterior, evidencia que en términos de la evaluación del impacto sobre flora y vegetación se consideró la suma de las obras y actividades realizadas en el proyecto de modificación (etapas 2015 y 2016 y etapa 2017) **más aquellas realizadas durante el proyecto original (años 2007 y 2008)**. En relación a otros componentes ambientales, tales como, emisiones atmosféricas o emisiones acústicas, es posible apreciar de la sección 2.2.1. del Capítulo 2 de la DIA, que en el análisis de efectos se menciona que la temporalidad de las emisiones del proyecto original 2007-2008 y aquellas que se generaron por la modificación del proyecto, ejecutada en los años 2015-2017, hacen concluir que dichas emisiones no son sumables toda vez que no se generaron de manera simultánea. En complemento, en la Adenda 1 se indicó que *“[...] se debe considerar que el proyecto original generó emisiones entre los años 2007 y 2008, y una vez finalizadas sus actividades se detuvieron las emisiones, depositándose el MPS, el cual debido a factores climáticos y temporales (como lluvias, deslizamientos de tierra, nieve, etc) se diluyó. De este modo, una vez que comenzó la ejecución del Proyecto en evaluación (2015 – 2017), 7 años después, ya no persisten los efectos del proyecto original, pues las emisiones son temporales y puntuales. En este sentido, se debe considerar que, no hubo una fuente emisora permanente durante el tiempo transcurrido entre el proyecto original y su modificación”*.

En tanto, en la Adenda 2 se señala que *“Considerando la composición, peligrosidad, cantidad, concentración, frecuencia y duración de las emisiones, efluentes y residuos generados, además de la temporalidad de la ejecución del Proyecto 2007- 2008 y su modificación 2015-2017, es posible concluir que no se generaron situaciones de riesgo para la salud de la población. Además, se debe tener presente que la población más cercana (Resguardo Los Patos) se encuentra a aproximadamente 24 km, de modo que no existe una ruta de exposición directa, toda vez que las actividades de prospección fueron realizadas en el interior del sector Las Tejas”*. De igual modo, en relación a los consumos de agua se indica que *“[...] es posible apreciar que las extracciones de agua efectuadas durante las fases de construcción, operación y cierre de la campaña realizada durante los años 2007 a 2008, no tuvo ninguna significancia respecto de los caudales que aporta el río Rocín para los usuarios de la cuenca, ni implicancias ambientales dado la escasa magnitud de los caudales captados en relación con los producidos naturalmente por la cuenca aportante”*. Consta también en la Adenda 2, la especificación de las medidas correctivas asociadas a la intervención de bosque nativo y formaciones xerofíticas, cuyos antecedentes fueron acompañados en el Anexo 3 de la DIA. Respecto del Plan de Manejo de Bosque Nativo, referido a las cortas que fueron ejecutadas en bosque nativo del tipo forestal esclerófilo, en una superficie de 1,55 hectáreas, con motivo de los sondeos que se realizaron entre los años 2007-2008 y 2015-2017, se dispuso la reforestación de un área inmediatamente aledaña al sitio de enriquecimiento comprometido en el PdC, mientras que respecto de la intervención de 0,348 hectáreas de formaciones xerofíticas, en el

respectivo plan de trabajo se comprometió la implementación de un estudio que evalúe las opciones de producción y acondicionamiento de ejemplares de frangel en vivero para mejorar sus opciones de sobrevivencia en terreno.

Todo lo anterior es recogido en la RCA N°12/2019 que, en su considerando 4.1.1, reconoce claramente que el Proyecto se trata de una modificación de los sondeos desarrollados durante los años 2007 y 2008, por lo que se evaluaron los efectos de esa campaña, junto con los sondeos desarrollado entre 2015 y 2017. De esta forma, dicho considerando de la RCA establece que el objetivo del proyecto evaluado es la ejecución del PdC ante la SMA, refiriéndose expresamente a la acción N°5, como la acción de evaluación ambiental de la “modificación de proyecto” la “*que contempla las actividades de sondeo 2015-2017, incluyendo los efectos asociados a las plataformas de sondeos y caminos ejecutados a partir del año 2007.*”

### 3. Falta de seriedad de la denuncia.

Sobre la base de los antecedentes anteriormente expuestos, no cabe más que concluir que la evaluación ambiental del Proyecto consideró la evaluación conjunta de los efectos asociados a las campañas realizadas a partir del año 2007, lo que permitió descartar fundadamente la presentación de un EIA, junto con dar un estricto cumplimiento a la acción N°5 del PdC, evidenciando con ello la falta de seriedad de la denuncia, toda vez que se basa en hechos no efectivos ni veraces, debiendo esta SMA proceder al archivo de la misma.

## II. DENUNCIA DE LA SRA. SABIÑE SUSAETA HERRERA.

Como cuestión preliminar, cabe hacer la prevención sobre el hecho que a la fecha la denunciante no ha acreditado la calidad de interesados de las personas que representa, por lo cual CMVH hace reserva de sus derechos, respecto de lo que esta Superintendencia resuelva al efecto.

---

<sup>1</sup> El mismo considerando contempla referencias a las obras de caminos y plataformas de sondeos existentes para su evaluación señalando, por ejemplo, que “*Se habilitaron 6 nuevos caminos, los que en total corresponden a 957 m aproximadamente de caminos de acceso a las plataformas de sondeo, con un ancho estándar de 2,5 m por calzada, dando un ancho, de 5 m y pendiente de no más de 20%. Esto corresponde a 4.785 m<sup>2</sup> del área total de caminos*” (énfasis agregado). Asimismo, la citada RCA señala que “*se construyeron 5 plataformas de sondeos y se reabrieron 11 plataformas existentes, las que fueron habilitadas considerando una superficie de 0,699 ha*” (énfasis agregado). En la misma línea, la RCA declara en el considerando 4.3.1. que “*Se corto y extrajo vegetación, en una superficie de 1,46 ha. Se limpia y nivela una superficie de 5,85 ha, en que se habilitaron 5 plataformas de sondeos nuevas, se habilitaron 11 plataformas existentes y sus caminos de acceso, como también las áreas de instalación de la bodega de residuos domiciliarios y no peligrosos y la planta de tratamiento de aguas servidas*” (énfasis agregado).

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a los hechos denunciados, la denunciante Sra. Sabiñe Susaeta señala la existencia de un supuesto incumplimiento de las acciones N°7 y 8 del PdC aprobado, lo que se fundaría en una supuesta visita a terreno realizada el día 13 de noviembre de 2020 al sitio en que éstas se ejecutaron, donde se habría constatado que al menos el 90% de las especies arbóreas y arbustivas plantadas se encontraban totalmente muertas. Así también, denuncia un abandono del lugar, señalando que existirían paneles plásticos de protección de los árboles esparcidos por el lugar, pero luego argumenta que no sería posible verificar el cumplimiento de las medidas comprometidas, ya que los reportes asociados a las acciones N°7 y 8 del PdC, no estarían disponibles en el expediente electrónico del procedimiento administrativo sancionatorio.

Pues bien, en atención a los hechos denunciados, a continuación se expondrán los antecedentes y medios de verificación que acreditan el estricto cumplimiento de las acciones N°7 y 8 del PdC, así como se pasará a explicar el ámbito material y temporal de dichos compromisos, demostrando de esta forma la de seriedad y mérito de la denuncia formulada por la Sra. Susaeta.

- 1. Acción N°7: *“Implementación de un enriquecimiento vegetacional de 6,7 ha, en un área de bosque de Quillay y Frangel ubicada a aproximadamente 5 km aguas abajo (al sur) de los sondeos ejecutados en 2007 y 2008, de acuerdo al informe de Forénsica Ambiental adjunto en Anexo 1 del plan de cumplimiento, supervisado por un ingeniero forestal.”***

De acuerdo a lo comprometido en la acción N°7 del PdC, se ejecutó un enriquecimiento vegetacional de 6,7 ha. en un área (bosque) ubicada a aproximadamente 5 km aguas abajo (al sur) de los sondeos ejecutados en 2007 y 2008.

Dicha medida fue ejecutada dentro de los 3 meses comprometidos desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC.

Según lo establecido en el PdC, CMVH debió dar cuenta de forma trimestral del avance de la medida, a través de informes que adjuntasen fotografías fechadas y georreferenciadas de las plantaciones, boletas o facturas de la compra de las especies, así como también informe de ingeniero forestal que identifique el lugar de la actividad de enriquecimiento vegetacional, incluyendo cartografía.

Finalmente, en relación a esta acción, el PdC exige un reporte final que dé cuenta de la ejecución de la acción haciendo referencia a los medios de verificación adjuntados en los reportes de avance.

Al respecto, cabe señalar que CMHV ejecutó la medida de acuerdo a lo autorizado, sujetándose estrictamente a los medios de verificación establecidos en el PdC. De esta forma, con fecha 17 de



abril de 2018, CMVH acompañó, dentro de plazo<sup>2</sup>, a la SMA el primer reporte trimestral de seguimiento de acciones del PdC. En dicho informe, se entregó evidencias del cumplimiento de la acción N°7 del PdC, acompañándose los siguientes documentos:

- A. Anexo 7.1, que acompaña informe titulado “Informe Prospección Sitios de Enriquecimiento”, elaborado por el ingeniero forestal Benjamín Castillo F., en el que se identifican los sectores idóneos para la ejecución de las actividades de enriquecimiento vegetal, con cartografía de dichos sectores.
- B. Anexo 7.2, que acompaña Certificado de título de Ingeniero Forestal del Sr. Benjamín Castillo, a cargo de la identificación de sitios para la ejecución de las actividades de enriquecimiento vegetal.
- C. Anexo 7.3, que acompaña informe titulado “Labores Plantación Enriquecimiento Vegetacional”, elaborado por la consultora RFV EIRL, que da cuenta de la ejecución de actividades de enriquecimiento vegetal.

Este documento incluye fotografías fechadas y georreferenciadas de los sectores enriquecidos; cartografía de los sectores enriquecidos y del sistema de riego; un Plan de Mantenimiento y Seguimiento de la zona enriquecida; y un registro de Inspección y Mantenimiento en conformidad al Plan mencionado anteriormente.

De acuerdo al informe de las labores de plantación, cabe señalar que se consideraron a grandes rasgos 5 etapas principales. La primera fue la selección de sitios para el enriquecimiento, la cual fue elaborada por un profesional ingeniero forestal y detallada en informe anterior. Luego, ya en conocimiento de los sectores a enriquecer, se realizó una visita a terreno para realizar el diseño del sistema de riego para abastecer de agua en la época estival a la plantación durante la vigencia del PdC. Posteriormente, comenzó la etapa de adquisición de materiales e insumos y finalmente se continuó en terreno con la instalación del sistema de riego y con las actividades de plantación. Todas las actividades mencionadas fueron efectuadas a principios del mes de abril de 2018.

---

<sup>2</sup> La Resolución Exenta N°12/2021, de la SMA, que aprueba el PdC, fue notificada por carta certificada el día 10 de enero de 2017, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos. Atendido a que el reporte trimestral de avance del PdC se debía ingresar dentro de los 5 días hábiles siguientes al cumplimiento del periodo informado (primer trimestre), el plazo para el primer reporte venció el día 17 de abril de 2018.

- D. Anexo 7.4, que acompaña antecedentes que dan cuenta de la contratación de servicios de la empresa RFV EIRL, para la ejecución de actividades de enriquecimiento vegetal.
- E. Anexo 7.5, que acompaña antecedentes que dan cuenta de la compra de especies a plantar. Dichos documentos son los siguientes:
- Factura N°6752, de fecha 02/04/2018, a nombre de la empresa "Vivero y Jardín Pumahuida Ltda", que da cuenta de la compra de 1.000 unidades de frangel.
  - Guía Electrónica de Despacho N°11, de fecha 16/04/2018, que da cuenta de la compra de 670 unidades de Quillay; 335 unidades de Huingán; 335 unidades de Maitén; 4.020 unidades de coligües; y 2.010 protecciones para plantas.
- F. Anexo 7.6, que acompaña antecedentes que dan cuenta de la compra de materiales para la implementación de un sistema de riego:
- Cotización N°5224, de fecha 05/04/2018, elaborada por la empresa Irritec Chile Ltda, para la compra de materiales.
  - Cotización N°16571, de fecha 03/04/2018, elaborada por la empresa Ifraplast, para un estanque de 2.000 Litros.
  - Cotización N°5190, de fecha 04/04/2018, elaborada por la empresa Irritec Chile Ltda, para la compra de HDPE.
  - Cotización N°5276, de fecha 10/04/2018, elaborada por la empresa Irritec Chile Ltda, para la compra de materiales.

Adicionalmente, con fecha 24 de junio de 2019, CMVH presentó el informe final de seguimiento de acciones del PdC, en el cual se da cuenta de la ejecución del enriquecimiento vegetal a principios del mes de abril de 2018, cumpliendo con el plazo establecido en el PdC. En dicho reporte final, se hace referencia como medios de verificación a los Anexo 7.1 del primer reporte de seguimiento, que acompañó informe elaborado por ingeniero forestal que da cuenta de la selección de sitios específicos en los cuales se ejecutó el enriquecimiento. Asimismo, se da cuenta que se plantaron individuos de las especies comprometidas, y la cantidad necesaria para cumplir con la densidad establecida en el PdC. Específicamente, se adquirieron 1.000 frangeles, 670 quillayes, 335 huinganes y 335 maitenes, los que proporcionalmente equivalen a 149 frangeles, 100 quillayes, 50 huinganes y 50 maitenes plantados por hectárea. De esta manera, se informó que el indicador de cumplimiento de la acción se alcanzó exitosamente y, por tanto, se cumplió con la acción N°7 del PdC.

2. ***Acción N°8: "Elaboración y ejecución de un Plan de Mantenimiento y Seguimiento ("Plan") de la zona enriquecida, con el objetivo de alcanzar un 75% de sobrevivencia a los 14 meses."***

En cuanto a la acción N°8 del PdC, cabe señalar que el Plan de Mantenimiento y Seguimiento fue presentado a la SMA, el día 17 de abril de 2018, junto con el primer reporte trimestral de seguimiento de acciones del PdC.

Dicho plan consideró la realización de una serie de actividades necesarias para asegurar la supervivencia de la plantación (75%). Cabe señalar que el Plan de Mantenimiento y Seguimiento fue realizado por personal con experiencia específica en mantenimiento de forestaciones y sistemas de riego tecnificado. Respecto de las actividades que conformaron dicho plan se destacan las siguientes:

- A. Operación y mantenimiento de la red de riego: Esta actividad fue realizada por personal capacitado en mantenimiento de riego tecnificado, y consistió en verificar el llenado de los estanques acumuladores de agua, para luego proceder a realizar apertura de válvulas de sectores siguiendo una secuencia que permitiera la revisión y reparación de los distintos componentes del sistema de riego, tales como matrices, mangueras, goteros, uniones, etc., asegurando su operatividad y así poder abastecer de agua a las plantas. La aplicación de riego fue de 15 litros por planta al mes. La operación se realizó con una frecuencia de una campaña al mes, durante 14 meses, iniciando el mes de abril de 2018 (al finalizar las actividades de plantación), hasta junio de 2019. Los referidos informes mensuales de actividades y labores de mantenimiento del enriquecimiento vegetal fueron debidamente presentados a la SMA junto con los reportes de avance del PdC.
- B. Mantenimiento forestal: Esta actividad fue realizada por personal capacitado en mantenimiento forestal, y consistió en la revisión y reparación de protecciones y tutores, los cuales, por eventos de viento excesivo, pudieron caerse, dejando a la planta sin protección ante el ataque de lagomorfos. Así como dan cuenta los referidos informes mensuales, esta actividad fue realizada simultáneamente a la operación y mantenimiento de riego, con una frecuencia de una campaña al mes, durante 14 meses, iniciando el mes de abril de 2018 (al finalizar las actividades de plantación), hasta junio de 2019.
- C. Seguimiento profesional: Esta actividad fue realizada por un profesional forestal, y consistió en la realización de tres visitas durante el periodo de mantenimiento. Las fechas de las visitas fueron las siguientes, julio 2018, diciembre 2018 y junio 2019. En cada una de estas visitas, se elaboraron informes técnicos, que realizan un levantamiento del estado general de la plantación y catastro de supervivencia de las

especies, que verifican las acciones realizadas en la mantención y proponen posibles mejoras. Lo anterior, se puede verificar de los respectivos informes mensuales de actividades y labores de mantención del enriquecimiento vegetal presentados a la SMA.

- D. Replante: Se procedió a realizar, cuando fue necesario, un replante de especies en el número requerido para cumplir con el prendimiento exigido por la autoridad del 75%. En este sentido, del total de plantas del enriquecimiento (2.010) se tuvo presente que al menos 1.508 plantas debían sobrevivir, y en caso que no fuese así, se procedió a replantar nuevamente las especies correspondientes para alcanzar el número comprometido. Lo anterior, fue realizado en el mes abril de 2019.

Como medio de verificación de esta acción del PdC, se estableció que se debía dar cuenta de forma trimestral de la ejecución del Plan en el período correspondiente, entregando registros de inspección y mantención. De esta forma, en el segundo reporte de avance trimestral del PdC, presentado a la SMA el día 18 de julio de 2018, fueron acompañados los siguientes documentos:

- A. Anexo 8.1, que acompaña informe de las labores de mantenimiento y seguimiento del enriquecimiento vegetal, efectuadas durante los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- B. Anexo 8.2, que acompaña primer informe elaborado por especialista forestal sobre seguimiento del estado general de la plantación, correspondiente al mes de julio de 2018. Dicho informe contiene un catastro de supervivencia de las especies, según lo comprometido en el "Plan de Mantenimiento y Seguimiento del Enriquecimiento Vegetacional", el cual da cuenta de un porcentaje de supervivencia del 86% de los individuos plantados, lo que permitía aseverar que a la fecha ya se estaba cumpliendo con el 75% de supervivencia comprometido.
- C. Anexo 8.3, que acompaña currículum del especialista a cargo de la elaboración del informe sobre seguimiento del estado general de la plantación.

Por su parte, en el tercer reporte de avance trimestral del PdC, presentado a la SMA el día 18 de octubre de 2018, fueron acompañados los siguientes documentos:

- A. Anexo 8.1, que acompaña informes de las labores mantenimiento y seguimiento del enriquecimiento vegetal, efectuadas durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018.

- B. Anexo 8.2, que acompaña los archivos de las fotografías incluidas en los informes acompañados en el anexo 8.1 anterior.

Asimismo, en el cuarto reporte de avance trimestral del PdC, presentado a la SMA el día 17 de enero de 2019, fueron acompañados los siguientes documentos:

- A. Anexo 8.1, que acompaña informes de las labores mantenimiento y seguimiento del enriquecimiento vegetal, efectuadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018; y de enero de 2019.
- B. Anexo 8.2, que acompaña los archivos de las fotografías incluidas en los informes acompañados en el anexo 8.1 anterior.
- C. Anexo 8.3, que acompaña segundo informe elaborado por especialista forestal sobre seguimiento del estado general de la plantación.

Por último, en el quinto reporte de avance trimestral del PdC, presentado a la SMA el día 17 de abril de 2019, fueron acompañados los siguientes documentos:

- A. Anexo 8.1, que acompaña informes de las labores mantenimiento y seguimiento del enriquecimiento vegetal, efectuadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2019.
- B. Anexo 8.2, que acompaña los archivos de las fotografías incluidas en los informes acompañados en el anexo 8.1 anterior.

Finalmente, con fecha 24 de junio de 2019, CMVH presentó ante la SMA el reporte final del PdC, en el cual acompaña la evidencia sobre el cumplimiento de la acción N°8. En dicho informe, se acompañan como medios de verificación del cumplimiento los 5 reportes de avances de la medida, junto a sus anexos, y además, los siguientes anexos referidos a las últimas actividades realizadas respecto de la acción N°8:

- A. Anexo 8.1, que acompaña informes de las actividades de mantenimiento y seguimiento del enriquecimiento vegetal, efectuadas durante los meses de mayo y junio de 2019.
- B. Anexo 8.2, que acompaña Informe del Estado Final del Enriquecimiento Vegetacional, correspondiente junio de 2019, elaborado por el ingeniero forestal Benjamín Castillo, que da cuenta de la sobrevivencia del 88% de los individuos plantados.

- C. Anexo 8.3, que acompaña el certificado de título de ingeniero forestal, otorgado a Benjamín Castillo.
- D. Anexo 8.4, que acompaña archivos de las fotografías incorporadas en los informes adjuntos en los anexos 8.1 y 8.2.

De acuerdo a lo informado por el reporte final, en Anexo 8.1 del Primer Reporte de Avance, ingresado con fecha 17 de abril de 2018, se acompañó el Plan de Mantenimiento y Seguimiento de la Zona Enriquecida, cumpliendo con el plazo establecido en el PdC. Por su parte, según se acreditó, se dio cuenta trimestralmente de la ejecución del Plan, acompañándose informes de las actividades de mantenimiento y seguimiento que fueron ejecutadas durante cada uno de los 14 meses comprometidos. Asimismo, se acompañaron los tres informes elaborados por profesional forestal (Benjamín Castillo), que daban cuenta del estado del enriquecimiento, incluyendo un **informe final en que se acreditó la sobrevivencia de más del 75% de los ejemplares plantados (88%)**. De esta manera, el indicador de cumplimiento de la acción fue alcanzado exitosamente y, por tanto, se acreditó el cumplimiento de la acción N°8.

#### **4. Ámbito material y temporal de las acciones N°7 y N°8 del PdC.**

Habiéndose ya acreditado el cumplimiento de ambas acciones del PdC, cabe referirse ahora al ámbito material y temporal de éstas, atendido que la denuncia se basa sobre hechos supuestamente constatados en una fecha posterior a la vigencia y exigibilidad establecida por el PdC.

Al respecto, en primer término, cabe hacer presente que el régimen sancionatorio de competencia de la SMA, al cual se someten los titulares de proyectos, contempla mecanismos de incentivo al cumplimiento, cuya aprobación somete al infractor a un particular régimen de obligaciones que deberá satisfacer para obtener el beneficio o incentivo que la norma pone a su disposición, entre ellos, el PdC.

Por su parte, el Decreto Supremo N°30/2012, de Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de PdC, Autodenuncias y Planes de Reparación ("**Reglamento PdC**"), establece en su artículo 9 que para aprobar un PdC, la SMA deberá verificar que éste cumpla con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, descritos en los siguientes términos:

- **Integridad:** Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

- **Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.
- **Verificabilidad:** Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

Lo anterior, deja en claro que el objeto del PdC consiste en asegurar que el supuesto infractor dé cumplimiento a la normativa ambiental que la SMA estime como infringida en el marco del procedimiento sancionatorio. Es decir, se trata siempre de una medida prospectiva que busca reencausar la actividad del titular.

De esta forma, el PdC aprobado permite cumplir cabalmente con la normativa ambiental aplicable a estos procedimientos. Al respecto, en primer lugar, vale la pena considerar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA ("**LOSMA**") precisamente faculta a la Superintendencia para determinar el plazo en el cual el infractor deberá volver al estado de cumplimiento de la legislación ambiental. Señala esta disposición que:

*"Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.*

*Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique" (énfasis agregado).*

Por su parte, el artículo 2º letra g) del Reglamento del PdC, al definir el PdC establece claramente que este instrumento está dotado de un plazo o temporalidad, toda vez que se define como el "Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique" (énfasis agregado).

Así, desde la perspectiva normativa, no cabe duda que los PdC están dotados de una temporalidad, en el cual se deben ejecutar las acciones y metas establecidas, no estableciéndose en ellos bajo ninguna circunstancia obligaciones indefinidas. Precisamente, el legislador le otorga la potestad a la SMA para que esta, en base a los antecedentes técnicos que se le han presentado, determine un plazo razonable para el logro de este objetivo. De esta forma, en el marco de un PdC, se exige al titular la ejecución de **acciones claras y definidas en un tiempo establecido, lo**

**que hace que dichos instrumentos tengan una fecha de término, y que no sean exigibles indefinidamente en el futuro.**

En dicho marco normativo, cabe tener presente el considerando 159 de la Res. Ex. N°12/2017 mediante la cual esta Superintendencia aprobó el PdC de CMVH, y que en lo que se refiere al criterio de eficacia, dejó en claro que “[...] el único cargo contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-012-2017 consiste en la elusión al SEIA por parte del proyecto desarrollado por CMVH. En razón de lo anterior, se estima que el compromiso de ingresar al SEIA el referido proyecto (Acción N°5) y de obtener una RCA favorable (Acción N° 6), constituyen acciones idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte de CMVH, específicamente del Reglamento del SEIA y la Ley N°19.300. se garantiza el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del CMVH”.

Mientras que, conforme al considerando 162 de la Res. Ex. N°12/2017, se reconoce que la acción N°7 se establece para efectos de contener, reducir y eliminar la alteración de comunidades florísticas producto del hecho infraccional. Precisamente, en el Anexo 1 del PdC, correspondiente al Informe de Forénsica Ambiental, el enriquecimiento vegetacional comprometido consiste en reforzar una formación boscosa existente con presencia de claros e interrupción del continuo vegetacional y fortalecer su rol ecológico como hábitat de flora y fauna. En tanto su indicador de cumplimiento dice relación exclusivamente con la ejecución del enriquecimiento en el plazo comprometido, estableciéndose la obtención de un 75% de sobrevivencia de los ejemplares plantados como indicador de cumplimiento respecto de la acción N°8 referida a la elaboración y ejecución de un Plan de Mantenimiento y Seguimiento de la zona enriquecida.

Luego, en el PdC aprobado, se establecen específicamente plazos para la ejecución de cada una de las acciones. Así, se aprecia que respecto de la acción N°7, se estableció un plazo de 3 meses para la implementación de la respectiva medida, contado desde la notificación de la Res. Ex. N°12/2017 que aprobó el PdC, y que en relación a la acción N°8, queda establecido expresamente un plazo de 14 meses desde la ejecución de la acción N°7 para la implementación de las actividades de mantenimiento y seguimiento indicadas.

Ahora bien, aun cuando se ha acreditado previamente que las acciones N°5, 7 y 8 del PDC fueron cumplidas en el tiempo y la forma fijada por la Resolución Exenta N°12/2017 de la SMA que aprueba el PdC, en relación al mérito de la denuncia, cabe destacar que las acciones N°7 y N°8 no se refieren a un compromiso de reforestación establecido por un plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal o a una medida de compensación ambiental establecida en el SEIA, sino que a una actividad propuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, quedando su ejecución sujeta exclusivamente a los requerimientos técnicos y forma de implementación establecida en el PdC. Lo anterior, porque en relación al cumplimiento de las acciones 5 y 6 del PdC, mi representada debió someter el Proyecto al SEIA y hacerse cargo de sus



efectos, lo que motivó en relación a esta materia que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.283, Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, se establecieran los compromisos correspondientes en la RCA 12/2019.


Al respecto, conviene relevar lo señalado en el considerando 114 de la Res. Ex. N°12/2017 que aprobó el PdC, en cuanto a que “[...] debe tenerse presente que la definición de los efectos negativos generados, así como la adopción de acciones y metas para hacerse cargo de ellos, en el marco de un PdC, de ninguna forma es susceptible de reemplazar al procedimiento de evaluación ambiental llevado a cabo ante el SEA. En este contexto, para cumplirlos criterios de integridad y eficacia, el PdC presentado deberá contemplar el ingreso al SEIA del proyecto cuya elusión se imputa, siendo esta la instancia en que, con la participación de los organismos sectoriales competentes, se procederá a establecer con precisión los efectos ambientales del proyecto, determinándose las medidas que correspondan”.

Pues bien, en el proceso de evaluación ambiental se precisó que la superficie de vegetación intervenida fue un total de 5,86 hectáreas, correspondiendo 1,55 hectáreas a bosque nativo y 0,348 hectáreas a formaciones xerofíticas, estableciéndose respectivamente como medidas correctivas para dar cumplimiento a la normativa forestal aplicable, la reforestación de un área inmediatamente aledaña al sitio de enriquecimiento comprometido en el PdC, junto con la implementación de un estudio que evalúe las opciones de producción y acondicionamiento de ejemplares de frangel en vivero para mejorar sus opciones de sobrevivencia en terreno.

#### **5. Falta de seriedad y mérito de la denuncia.**

Sobre la base de los antecedentes anteriormente expuestos, no cabe más que concluir que la denuncia adolece de falta de seriedad y mérito, toda vez que se motiva en hechos no efectivos, habiéndose acreditado la ejecución satisfactoria de las acciones N°7 y 8 del PdC, sumado a que se confunden instrumentos de gestión ambiental en relación a su ámbito temporal, conforme fue previamente expuesto.

**POR TANTO**, se solicita a Ud. tener por evacuado el traslado otorgado mediante la Res. Ex. SMA N°16/2021 de la SMA, en tiempo y forma y, en definitiva, se proceda al archivo de las denuncias efectuadas por el Sr. Alejandro Valdés López y la Sra. Sabiñe Susaeta Herrera.

  
Antony John Amberg  
Compañía Minera Vizcachitas Holding